

para solicitar el certificado de Instalador Frigerista y Conservador Reparador a que se hace referencia en los artículos dieciséis y dieciocho del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1010/1972, de 13 de abril, sobre reconversión y reestructuración productiva del olivar.

El olivar fué considerado «cultivo problema» por el Ministerio de Agricultura, y como consecuencia de su estudio global, que sirvió para definir su problemática, se determinaron las diversas situaciones del mismo y las posibles acciones a desarrollar de acuerdo con las directrices de la política agraria, que señala, entre otros, los siguientes objetivos: ajustar la producción de aceite de oliva para cubrir la demanda estimada, revalorizar los aceites vírgenes a la vez que se mantiene la calidad de los refinados y reestructurar las explotaciones oliveras para que produzcan en condiciones de rentabilidad económica o, en su defecto, transformar la actividad productiva orientándola hacia otros aprovechamientos.

A la vista de estos conocimientos básicos y de los objetivos a cubrir durante los próximos años, es necesario dictar las disposiciones necesarias para poner en práctica las referidas acciones con arreglo al programa de reconversión del olivar previsto para el cuatrienio mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y cinco, con mil cien millones de pesetas en los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y con doscientos millones de pesetas, compartidas con otros programas, en el presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Los diversos niveles de producción ocasionan en el país situaciones muy variadas en cuanto a la rentabilidad del cultivo, siendo necesario señalar que en una misma comarca o incluso en una misma explotación pueden coexistir olivares buenos, de gastos condicionados y marginales, que exigen la adopción de medidas técnicas y el señalamiento de orientaciones productivas que mejoren su rentabilidad.

En consecuencia, es necesario desarrollar acciones técnicas pertinentes para elevar la producción potencial del mismo en algunos casos o aconsejar una explotación mixta del olivar asociado a cultivos forrajeros y prateras para aumento de beneficios y mayor estabilidad en la economía de este olivar marginal.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en todo el programa de reconversión del olivar ha de pensarse en una profunda transformación del cultivo, acomodándolo a las exigencias futuras, de una economía de características totalmente diferentes a las de los pasados decenios, deberán considerarse dentro del abanico de posibilidades la disminución de la incidencia de la mano de obra en los costes de cultivo y la creación de plantaciones intensivas más fácilmente mecanizables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura desarrollará en todo el país durante el cuatrienio mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y cinco un programa de reconversión y reestructuración del olivar, a cuyo efecto fomentará las siguientes acciones:

a) Reconversión de olivares con limitaciones productivas mediante implantaciones de prateras, utilización del terreno para otros cultivos o adhesamiento del olivar.

b) Mejoras permanentes específicas mediante replantaciones, aumentos de densidad intertos, puestas en riego, subsolados, drenajes y otras labores especiales.

c) Creación de plantaciones intensivas de olivar en la superficie y con las condiciones que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se realizará un estudio técnico e inventario agronómico del olivar nacional, y en base al mismo se señalará por el Ministerio, a nivel provincial o comarcal, el cuadro general de acciones técnicas posibles, a efectos de conseguir una mejor orientación productiva.

El indicado Centro directivo desarrollará un programa encaminado a la puesta en práctica de las acciones técnicas necesarias para la adecuada orientación de plantaciones intensivas y el correspondiente seguimiento de sus resultados.

Artículo tercero.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se podrán conceder con cargo a los créditos actualmente existentes subvenciones, préstamos y auxilios técnicos a las explotaciones oliveras en las que sean técnica y económicamente recomendables algunas de las acciones señaladas en el artículo primero de este Decreto.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para conceder subvenciones hasta un veinte por ciento del presupuesto de las obras o mejoras a las solicitudes de auxilios que formulen conforme a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis cualquiera de los peticionarios indicados en el artículo tercero de dicha Ley, siempre que las inversiones se destinen a alguna de las finalidades señaladas en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las acciones que se señalan en el artículo primero de este Decreto se considerarán como orientaciones productivas autorizadas en las comarcas declaradas o que se declaren de ordenación rural, a los efectos de la concesión de los auxilios a las explotaciones agrarias a las que se refiere la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural. Fuera de dichas comarcas tales acciones se considerarán igualmente como orientaciones autorizadas a los efectos señalados en el apartado tres del artículo segundo del Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, por el que se extiende a todo el territorio nacional determinados beneficios de los que se conceden en las comarcas de ordenación rural.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1011/1972, de 21 de abril, por el que se modifican los artículos 8, 49, 50, 51 y 129 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Con el fin de facilitar la promoción y el acceso a la propiedad de las viviendas de protección oficial destinadas a las familias con niveles de ingresos medios y modestos, resulta conveniente establecer un sistema de créditos a medio plazo para el promotor, y a largo plazo, para el comprador de la vivienda. Por consiguiente se estima preciso adaptar a este nuevo sistema las normas establecidas al respecto en el vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Asimismo, la reforma llevada a cabo por la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta introduce esenciales modificaciones en los Centros de Educación General Básica y de Bachillerato, cuya programación se desarrolla en la Orden ministerial de diez de febrero de mil novecientos setenta y uno, influyendo de manera decisiva en la reserva de terrenos a que se obligaba a los promotores de viviendas de protección oficial en el primer párrafo del artículo ocho del Reglamento, por lo que se estima preciso armonizar tal precepto con las disposiciones citadas.

Por lo anterior, previo dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,